

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos séptimo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: Que se ha deducido acción constitucional por la abogada doña Carolina :::::, en representación de doña ::::: y de don ::::: en contra de la Fundación Educacional ::::: y del Colegio :::::, dependiente de la mencionada fundación, señalando como acto ilegal y arbitrario la comunicación en que los recurridos informan que ¿no proporcionarán la administración de medicamentos a la hija¿ (sic) de los recurrentes, de 8 años de edad, alegando una vulneración a las garantías constitucionales establecidas en los números 1, 2, [9 y 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República](#).

Señala que en el año 2022 la hija de los recurrentes fue diagnosticada con Diabetes Mellitus tipo 1, lo que implicó la dependencia a un tratamiento con insulino terapia vía subcutánea, que requiere que alguien le proporcione el tratamiento inyectable hasta al menos los diez años, época en la que podría hacerlo de manera autónoma.

La referida patología exige un control constante del nivel de azúcar en la sangre, que los padres realizan mediante un sistema de monitoreo a través de una aplicación en el celular, que permite controlar el azúcar de la niña. Por su parte, durante el período lectivo 2022 y 2023, la Tens del Colegio ::::: se encargó de aplicar la insulina en las ocasiones que fue necesario, especialmente, ante variaciones inesperadas de azúcar, ya que la enfermedad es asintomática.

Solicita que se ordene dejar sin efecto la modificación al protocolo de medicación del colegio, restituyendo el status quo existente, otorgándole a los recurrentes seguridad de que, ante una emergencia, la Tens existente en el establecimiento educacional prestará los primeros auxilios que correspondan, aplicando en caso necesario la inyección de insulina, para efectos de salvar la vida de la menor en favor de quien se recurre.

Segundo: Que la parte recurrida, Fundación ::::: dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, estimatoria del recurso, señalando que impone la obligación de forzar a una dependiente del establecimiento a ejecutar funciones para las cuales no ha sido contratada y llevarlas a cabo sin que existan los equipos necesarios que aseguren una debida conservación de la insulina en condiciones óptimas.

Agrega que los padres recurrentes no han dado cumplimiento al nuevo protocolo de

medicación, puesto que la obligación de los progenitores de designar a una persona de su confianza no se acaba con el hecho de nombrar a una funcionaria del establecimiento, pues se requiere la aquiescencia de la persona designada, y en el caso de autos la TENS del colegio no ha consentido en aquello; por lo demás, ésta se encuentra contratada para fines administrativos, no exclusivos de enfermería.

Refiere que, su parte reconoce su posición de garante respecto de la alumna, pero indica que carece de la infraestructura y de personal debidamente capacitado para asumir la asistencia de ésta en los términos requeridos en la presente causa por parte de sus progenitores.

Tercero: Que, para resolver la controversia de autos es pertinente señalar que el [artículo 5 ° del Decreto N° 548](#) que ¿Aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan¿ señala: ¿La infraestructura de los establecimientos educacionales deberá contar, como mínimo, con las áreas y recintos que se señalan a continuación, de conformidad al nivel y modalidad de enseñanza que imparte el establecimiento educacional.

2.- NIVEL DE EDUCACIÓN BÁSICA. c) Área de Servicios.

a) Área Administrativa.

- Oficina cuando el local escolar tenga más de tres aulas.
- Sala de profesores.

b) Área Docente.

- Aulas, en número igual a la cantidad de grupos cursos que asisten en cada turno.
- Biblioteca o Centro de Recursos para el Aprendizaje (CRA) con una capacidad mínima de 30 alumnos, en locales con más de seis aulas.
- Taller o multitaller en locales con más de tres aulas.
- Sala para la Unidad Técnico Pedagógica (UTP) en locales con más de tres aulas.

- Patio c) Área de Servicios.

- Servicios higiénicos independientes para uso de los alumnos y para uso de las a alumnas.
- Servicios higiénicos, de conformidad a los decretos del Ministerio de Salud, a que se

refiere el artículo segundo de este Reglamento, para uso de:

. Personal docente y administrativo. Cuando su accesibilidad lo permita, podrá de igual modo, adecuarse como servicio higiénico para personas con discapacidad.

. Personal de servicio y manipuladores Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos que cuenten con hasta cinco aulas podrán tener servicios higiénicos comunes para personal docente, administrativo, de servicio y manipuladores.

- Bodega.

- Patio de servicio.

- Cuando se considere entrega del servicio de alimentación se deberán exigir los siguientes recintos:

. Comedor, en locales que cuenten con más de 4 aulas.

. Cocina.

. Recinto o bodega que sirva como despensa, de conformidad a los decretos del Ministerio de Salud a que se refiere el artículo segundo de este Reglamento.

- Sala de primeros auxilios¿

A continuación, el artículo 10 del cuerpo normativo que se viene citando señala: ¿Los recintos de los locales escolares y locales complementarios deberán contar con el mobiliario y equipamiento adecuado y suficiente para el nivel y modalidad de **educación** que se imparta, de manera que el establecimiento pueda cumplir su proyecto educativo¿ agregando en el inciso tercero que: ¿La sala de primeros auxilios deberá contar con, a lo menos, una camilla y gabinete o casillero¿.

Cuarto: Que, conforme se colige de la normativa precedentemente citada, resulta indiscutible que sobre las recorridas de autos recae la obligación de contar con infraestructura adecuada para prestar los servicios educacionales, dentro de los cuales está contar con una sala de primeros auxilios, habilitada al menos con una camilla y un gabinete o casillero.

Quinto: Que, en este orden de ideas, si bien en la norma citada se indica de manera general que debe contar con un equipamiento adecuado y suficiente para el nivel y modalidad de **educación** que se imparta, es posible sostener que ello implica considerar las condiciones y necesidades particulares que vayan surgiendo en relación con sus alumnos. En ese sentido, parece del todo pertinente que, en el caso de autos, la referida sala cuente con un aparato de refrigeración que permita mantener geles refrigerantes para atender lesiones de común ocurrencia entre los

alumnos, como son las contusiones, torceduras y otros, como asimismo, almacenar medicamentos que requieran de una determinada temperatura para su mantención, tal como ocurre con la menor de autos.

Sexto: Que, asentado lo anterior, corresponde dilucidar si, aparejada a esta obligación, la recurrida debe contar con personal debidamente capacitado para brindar la atención de salud respectiva, es fundamental tener presente que la [letra k del artículo 3 del D.F.L. N° 2](#) que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la [Ley N° 20.370](#) con las normas no derogadas del [Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005](#), dispone: ¿El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la **educación** y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios: k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales¿.

Séptimo: Que, por su parte, el inciso octavo del artículo 11 de la normativa que se viene citando refiere: ¿En aquellos casos en que exista prescripción médica de un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, el establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes¿.

Octavo: Que, de las disposiciones precedentemente citadas, se puede concluir que es obligación del establecimiento educacional otorgar a la alumna por la que se recurre ¿cuya patología y necesidades médicas no se encuentran controvertidas¿ los apoyos necesarios y efectivos a lo largo de la jornada escolar (tanto regular como extraprogramática), con el fin de asegurar su plena inclusión, entendiendo que la misma se logra garantizándole a ésta su participación en las actividades escolares de forma integrada, lo que dada su condición de salud se logra si la misma tiene a su disposición la oportuna asistencia médica de primeros auxilios, que en este caso consiste en la preservación, bajo la temperatura adecuada del medicamento que requiere y la aplicación del mismo por parte de un adulto responsable puesto a disposición por parte del establecimiento educacional y bajo la aquiescencia del apoderado respectivo.

Noveno: Que, de acuerdo a lo señalado, encontrándose establecida la necesidad de asistencia de un adulto preparado para la aplicación del medicamento requerido por la menor de autos, la negativa de la recurrida a brindarle dicha posibilidad resulta ilegal, puesto que tal deber deriva de las normas citadas precedentemente; asimismo, su conducta es arbitraria, toda vez que su determinación tiene el efecto de discriminar a la alumna citada por su condición de salud respecto de otros alumnos, puesto que la zozobra de los apoderados ante la incertidumbre respecto del bienestar de salud de su hija durante la jornada escolar, puede sobrevenir indefectiblemente en una

eventual deserción escolar u otra determinación que la prive de los indiscutibles beneficios de la escolarización grupal. A mayor abundamiento, no garantizar la asistencia de salud oportuna durante su permanencia en el colegio, constituye un atentado en contra de su salud e integridad física y emocional, motivo por el cual el recurso debe ser acogido.

Y de conformidad, además, con lo que disponen el [artículo 20 de la Constitución Política de la República](#) y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de fecha veintitrés de mayo del año en curso con declaración que las recurridas deberán disponer de forma inmediata la asistencia de personal capacitado e idóneo, a su cargo y costo, a efectos de suministrar los primeros auxilios y la aplicación del medicamento o medicamentos requeridos, conforme a la prescripción médica, a la hija de los recurrentes doña ::::::::::::::y de don::::::::::::, de iniciales , debiendo el apoderado respectivo aprobar su designación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Señora Vivanco.

Rol N° 19.502-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrante Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco y Sra. Ravanales por estar con permiso.